



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00204 00**

Demandante: Alberto José Avilez Zabaleta y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Resuelve solicitud de corrección de sentencia

1. Solicitud

En escrito presentado ante este despacho, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia proferida por este despacho el 23 de febrero de 2017, pues manifiesta que en dicha providencia se presentan errores por cambio de palabras o alteración de estas en la parte considerativa y resolutive al referirse a la señora Amira Cristina Rivera Ramírez, así como a su hijo Luis Alberto Aviléz Rivera, toda vez que en la sentencia en mención se modificaron sus apellidos así: Amira Cristina Rivera Ramírez a quien se le señaló como Amira Cristina Rivera Martínez, y al señor Luis Alberto a quien se le modificó el segundo nombre por “Albeto” y el segundo apellido como Arrieta.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹, señala respecto de la corrección de las sentencias, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita se infiere que cuando existan errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, el juez de oficio o a petición de parte podrá corregirlos en cualquier tiempo, siempre que las palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En **el presente caso** se evidencia que a lo largo de la sentencia y también en la parte resolutive de la misma se hace referencia a la señora “Amira Cristina Rivera Martínez” como compañera permanente de la víctima directa, y al señor “Luis Alberto Aviléz Arrieta”, como hijo de ambos. Sin embargo revisadas las pruebas aportadas como lo son los registros civiles de nacimiento, se logra constatar que efectivamente los nombres fueron transcritos de manera incorrecta al haber un cambio en las palabras que se identifican como apellidos de los favorecidos.

Así las cosas, ciertamente los nombres escritos correctamente son Amira Cristina Rivera Ramírez (compañera permanente de la víctima directa) y Luis Alberto Aviléz Rivera (hijo de la víctima directa)

En ese sentido, se procederá a corregir lo anotado conforme al sentido de las normas expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

1.- Corregir los nombres de los siguientes demandantes, los cuales deberán entenderse corregidos en cada anotación en la que se haga referencia a ellos dentro de la sentencia de la referencia proferida el 23 de febrero de 2017 por este despacho, y especialmente en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia los cuales quedaran así:

- **Amira Cristina Rivera Ramírez** (compañera permanente de la víctima directa).

- **Luis Alberto Aviléz Rivera** (hijo de la víctima directa)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329c8993ef2252b7f43b1d164b65e6cd35425675fe94662a694b422794f16a61

Documento generado en 25/02/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>